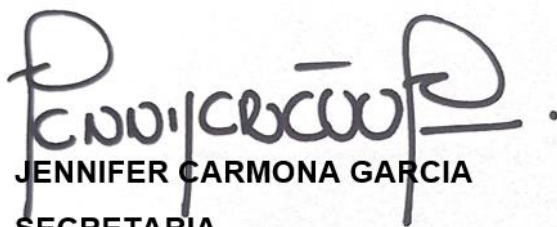


CONSTANCIA SECRETARIAL: La suspensión de términos judiciales decretada por la emergencia sanitaria mediante acuerdo **PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020**, fue levantada mediante similar PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 que en su artículo 1 estableció "(...) **Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país **se levantará a partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

Conforme a ello, se informa al señor Juez que el término de traslado de la demanda se encuentra surtido y la curadora *ad litem* contestó en términos sin formular excepciones. **Notificación personal:** 21 de febrero de 2020. **Términos de traslado:** 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 de marzo, 1, 2, 3, 6, 7 de julio de 2020. A despacho para proveer.

Chinchiná, Caldas, 08 de julio de 2020



JENNIFER CARMONA GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veinte
(2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda y de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se fija

el **DÍA JUEVES VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 09:00 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Registro civil de matrimonio de las partes (fl. 12)
- Registro civil de nacimiento de los menores K.M.O.G. y J.E.O.G. (FL. 10, 11)

TESTIMONIAL:

- DORALBA GIL CARDONA
- JHON EDUARDO CALDERON
- ANDRES FELIPE OROZCO HENAO

POR LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la señora **CLAUDIA LORENA GALEANO HERANDEZ**, en calidad de demandante, a instancias de la parte demandada.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran con sus testigos y a rendir personalmente interrogatorio de parte, al igual que

la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

Se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 e informe a este despacho judicial el canal digital a través del cual podrán ser contactados los testigos, cuya concurrencia será de su cargo.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y s.s. del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

*"(...) **La inasistencia de las partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Auto de sustanciación No. 0336
Demandante: Claudia Lorena Galeano Hernández
Demandado: Jorge Eiecer Ocampo Ríos
Radicado: 17174318400120190030200

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**